

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2021 00110 00
Demandante : Inés Teresa Coronel Samanay
Demandado : Municipio de Arauquita
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con la integración normativa que se hace del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Decreto Legislativo 806 de 2020 (No es aplicable la Ley 2080 de 2021, ya que se radicó antes de su expedición), la demanda no cumple con exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA).

i). En efecto, el artículo 161 del CPACA exige: *"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: // 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

En el expediente la demandante no acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, del cual se exige que se tramite antes de radicarse la demanda (Es *"requisito previo para demandar"*; subrayado no es del texto original). Se advierte que a pesar que en el capítulo VII de la demanda se consignó que el trámite se surtió y se relaciona como prueba documental aportada -VI.6.3-(a.04), no se anexó el documento que lo demuestre (a.05).

ii). Otra falencia consiste en que se omitió el requisito que ordena el artículo 166.3 del CPACA: *"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) // 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*. La demandante no aportó los documentos que le acrediten la representación que tiene o tuvo de Orlando Tunarosa Díaz (Se exige la aplicación de la Ley 986 de 2005 y esta hace exigencias específicas *"Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente Ley"* -Artículos 3, 5, 6, 26), e igual no se adjuntó sucesión alguna, con lo cual tampoco demuestra ni la suya ni la representación que aduce haber adquirido de sus hijos -En la Escritura 019 de 2019 de la Notaría de Arauquita se cita en la cláusula primera que se venden *"todos los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada de nuestro padre quien en vida se llamó Orlando Tunarosa Díaz"*; resaltado no es del original-. Es claro que los registros civiles de matrimonio y de nacimiento prueban la calidad de cónyuge y de hijos, pero no la de sucesores hereditarios. En este mismo sentido, no se acredita en el expediente la condición que se invoca para reclamar, esto es, la de servidor público que se dice ostentaba Orlando Tunarosa Díaz ni el monto de su salario.



2. Para subsanar, esto es, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad -Trámite conciliatorio prejudicial- y anexar los documentos que prueben el carácter con el que se presenta al proceso, la demandante dispone del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Inés Teresa Coronel Samanay.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al abogado Carlos Alberto Guerrero como apoderado judicial dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado